

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1/2016

ACTOR: GASTÓN LUKEN GARZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OMAR DELGADO
CHÁVEZ**

Guadalajara, Jalisco, quince de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-1/2016**, promovido por Gastón Luken Garza, por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la "Convocatoria para postularse como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa o munícipes por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2015-2016", emitida el 27 de diciembre de 2015, específicamente por lo que hace a la fracción V, punto 6, de la misma.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JDC-1/2016**, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso para la elección de diputados locales y munícipes en el Estado de Baja California.

b) Convocatoria. El veintisiete de diciembre de ese año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Baja California, emitió convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa o munícipes por el mismo principio, para contender en las elecciones a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

II. Acto impugnado. Lo es la convocatoria emitida el veintisiete de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Baja California, para

postularse como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa o municipales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, específicamente su fracción V, punto 6.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, Gastón Luken Garza presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la convocatoria descrita en el párrafo que antecede, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que quedó registrada con el cuaderno de antecedentes 1/2016.

IV. Remisión a la Sala Regional Guadalajara. Mediante acuerdo de tres de enero del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior de este Tribunal, ordenó remitir los originales del medio de impugnación, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco por ser la competente para conocerle, lo que se concretó mediante diverso oficio SGA-JA-001/2016 de cuatro de enero del año en curso.

V. Turno. El cinco de enero de dos mil dieciséis la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó registrar, el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-1/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ Dicho acuerdo se cumplimentó por oficio TEPJF/SG/SGA/4/2016 de igual fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VI. Radicación. Mediante proveído del seis de enero, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

VII. Admisión. Por auto de once de enero pasado, se tuvo por admitida la demanda, así como las pruebas ofrecidas.

VIII. Cierre de instrucción. En virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, en su momento procesal oportuno se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,² lo anterior por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que considera se violenta su derecho para ser votado a un puesto de elección popular (Presidente Municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California), con motivo de

un requisito previsto en la Convocatoria emitida el pasado veintisiete de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Baja California, para postularse como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa o municipales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 de dicha entidad federativa, relacionada con diverso precepto legal previsto en la Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California (anexar copia, a su solicitud de obtención de apoyo de su candidatura, de las credenciales de elector de quienes lo otorguen para ese fin); en el ámbito territorial y material donde se encuentra la circunscripción y ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Per saltum. En el caso a estudio, se impugna un requisito previsto en la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, para participar como candidato independiente a un puesto de elección popular (Presidente Municipal en Tijuana, Baja California), derivada de un requisito legal previsto en la legislación atinente, el cual debería ser competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a través del recurso de apelación³ que para ello indica la legislación aplicable a dicha entidad federativa, y con ello cumplir con el requisito de definitividad que nos ocupa.

³ Artículo 284 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

"El recurso de apelación se podrá hacer valer por: (...)

II. Los Aspirante a Candidato Independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales emitidos en base a la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado. (...)."

Sin embargo, también es cierto que es facultad de esta Sala Regional, en aras de salvaguardar el derecho humano de recibir una impartición de justicia pronta y expedita, analizar si las instancias legales previas son formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos adecuada y oportunamente, o bien, si su agotamiento implicaría una afectación o amenaza los derechos en litigio.

Lo anterior debe analizarse puesto que el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación previa, traería como consecuencia una merma considerable o la extinción de las pretensiones del reclamante, en ese sentido, sería necesario conocer del asunto y resolver lo que en derecho proceda sin que se agote el recurso o instancia previamente advertida en la ley.

En ese sentido, la regla general para la resolución de conflictos es que se agoten las instancias previamente contempladas, al ser estos los instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente la violación reclamada, pero dado que en ocasiones el agotamiento de las mismas podrían ocasionar un conflicto o perjudicar al demandante, es que surge la figura de *per saltum* o por salto, el que puede aplicarse si se configura alguna de las excepciones a la regla.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 9/2011, sustentada por la Sala Superior de este tribunal cuyo contenido es el siguiente:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral".⁴

⁴ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1,

Jurisprudencia, páginas 254 a la 256.

En ese sentido, esta Sala estima procedente asumir jurisdicción *per saltum*; que aun y cuando no lo solicita expresamente el promovente, de la demanda de origen de esta instancia, puede deducirse que pretende que esta Sala lo conozca excepcionalmente por esa vía respecto del acto que atribuye a la autoridad señalada como responsable al emitir las bases para poder participar como candidato independiente en el Estado de Baja California.

Lo expuesto, ya que este cuerpo colegiado no puede ignorar el hecho de que el promovente se duele de una afectación directa a su derecho político-electoral de ser votado, lo anterior en virtud del criterio contenido en la convocatoria para postularse como candidato independiente, específicamente por el requisito de entregar las cédulas de respaldo de su candidatura acompañadas de la copia simple de las credenciales para votar de cada uno de los ciudadanos que en su momento las firmen, el cual tiene respaldo en el artículo 25, fracción II, de la ley reglamentaria para ese tipo de candidaturas en dicha entidad federativa.

Al divisar que las respectivas manifestaciones de intención deberán entregarse en el periodo contemplado del veintisiete de diciembre de dos mil quince hasta el **dieciséis de enero del dos mil dieciséis**, fecha en que deberá iniciar el proceso de recolección de firmas de simpatizantes, (situación de la que se viene doliendo), es que existe la posibilidad de una merma en sus derechos si agota previamente el recurso previsto en la legislación electoral bajacaliforniana, ya que en el afán de cumplir con la definitividad aludida y agotar el recurso correspondiente, podría transcurrir la fecha contemplada para la entrega de la manifestación de intención.

En consecuencia, esta Sala estima que se puede acudir directamente a la vía constitucional, ya que la situación apuntada (proximidad de la fecha para la entrega de la manifestación de intención y la de obtención del apoyo ciudadano) imposibilitaría la finalidad restitutoria plena que se busca en el presente asunto, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares para preservar la situación al estado en el que se encuentra, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral, en esas circunstancias, además de que – como se señaló– el agotamiento de la instancia contemplada en el artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, ante el Tribunal de Justicia Electoral local, podría tener como consecuencia la merma en sus derechos; circunstancia que justifica la excepción al principio de definitividad; por ende, en la especie, es dable conocer del presente juicio.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA",⁵ como a continuación se detalla.

⁵ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, página 391 a la 393.

a. Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma del enjuiciante, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del actor causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que se presentó dentro del término de cinco días comprendido en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California para promover el medio de impugnación, ello es así ya que el ciudadano Gastón Luken Garza, allegó el escrito ante la autoridad responsable el día treinta de diciembre de dos mil quince, y la convocatoria en él combatida fue emitida el veintisiete de diciembre de esa anualidad, esto es dentro del término anteriormente referido.

Esto último, con referencia a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este tribunal identificado con la clave 9/2007, de contenido:

"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su

defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable."⁶

⁶ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 459 a la 460.

Es de aclarar que, pese a que el accionante al momento de presentar su demanda manifiesta no presentaba su manifestación de intención ante el Instituto Electoral para postularse como candidato independiente a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, lo cierto es que sí se advierte la existencia de esa intención por parte del promovente para realizarlo –se ostenta como "...aspirante a participar en el proceso electoral 2015-2016 como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California..."– al interponer el medio impugnativo en estudio, en el que medularmente arguye, el daño que le podría causar la vigencia de dicha convocatoria ante su pretensión; en consecuencia, al percatarse esta Sala que los efectos jurídicos del acto reclamado sí podrían ocasionarle el agravio del que se duele de forma inminente, es por lo que se considera que desde la emisión de la convocatoria –y la aplicación del precepto legal sobre el cual se sustenta el requisito que estima violatorio a sus derechos político-electorales– se acredita el acto de aplicación ante la posible afectación a su esfera jurídica.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra debidamente legitimado, para promover el medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de alguna autoridad electoral impliquen violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho de ser votado en la contienda electoral; por tanto podría causarse perjuicio a sus derechos político-electorales.

d. Personería. Tal requisito se encuentra colmado, ya que el ciudadano Gastón Luken Garza, comparece por derecho propio.



e. Definitividad. Se encuentra satisfecho por lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente resolución.



De igual manera, se arriba a la conclusión de que el presente no se encuentra en alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Agravio formulado. Manifiesta que la convocatoria publicada el veintisiete de diciembre de dos mil quince, para que las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa o municipales por el mismo principio en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en Baja California le causa agravio, ya que, el requisito indicado en la fracción V, punto 6 de la

misma, es contrario a la garantía de participación política consagrada en los artículos 1, 35, fracción II y 39, de la Constitución; así como del artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, y, la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Arguye que ello es así, pues dicho requisito, consistente en anexar a las cédulas de respaldo ciudadano copias de la credencial para votar por ambos lados de cada ciudadano que respalde la candidatura, resulta excesivo y desproporcional al no justificar su exigencia con los elementos que componen el principio de proporcionalidad, que son idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto, además de que en todo caso, lo asentado en las referidas cédulas puede corroborarse de manera inmediata con la información básica que se encuentra resguardada en el padrón electoral.

Indica que dicha exigencia tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II de la Ley que Reglamenta las  Candidaturas Independientes  del Estado de Baja California, el que dispone que, en el caso de no cumplir con lo anterior, el Instituto Electoral de dicha entidad no procederá a computar las firmas de apoyo ciudadano, lo que insiste atenta contra su garantía de participación política, y su derecho político-electoral de ser votado; en consecuencia solicita a esta Sala la inaplicación del referido artículo, y ordene al citado Instituto la emisión de una nueva convocatoria en la que no se contemple dicho requisito.

QUINTO. Análisis del fondo. Del único agravio planteado, en el que se duele del requisito previsto en la convocatoria para contender como candidato independiente en el cargo de presidente municipal (fracción V, punto 6), mismo que está relacionado con la inaplicación del numeral 25, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las  Candidaturas Independientes  del Estado de Baja California, que establece como obligación para computar el porcentaje requerido por la ley, acompañar la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o ciudadano, el mismo resulta **infundado**.

El requisito indicado en el numeral de referencia, de ninguna manera causa agravio o afectación al recurrente pues el mismo no es excesivo ni desproporcional como erróneamente refiere, pues si cumple con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que la intención del legislador al prever que se acompañen las copias de las credenciales para votar, es simplemente para brindar mayor certeza a la intención de los simpatizantes de brindar el respaldo solicitado en las cédulas respectivas.

Luego entonces, el propósito de anexar las copias relatadas, es para acreditar en forma fehaciente si el postulante a candidato independiente, alcanzó a recabar el porcentaje de apoyo del electorado indicado por la ley; lo que de ninguna manera le causa una merma, pues ello no implica una exigencia desmedida, si no por el contrario, otorga mayor certeza de la voluntad de los ciudadanos que otorgaron su apoyo y garantiza la veracidad del porcentaje alcanzado, otorgando a la autoridad electoral una posibilidad adicional de comprobar la autenticidad de lo asentado en las cédulas de respaldo.

De igual manera ello es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido la validez de tal requisito en diversas legislaciones, incluida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:⁷

⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece de agosto de dos mil quince, segunda sección.

"[...]

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes. En este considerando se analizarán los artículos 383, 385, párrafo 2, incisos b) y g); y 386, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos textos son los siguientes:

[...]

Asimismo, la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

[...]"

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, el Pleno de nuestro más alto tribunal indicó:⁸

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el quince de enero de dos mil dieciséis.

"[...]

II. Copias de credencial para votar anexadas a las cédulas de respaldo ciudadano.

El PRD impugna la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al exigir como requisito para el registro de una candidatura independiente, que se presenten las cédulas de respaldo ciudadano, acompañadas con copias de la credencial para votar vigente, bajo la premisa de que las firmas que carezcan de dicho documento no se computarán para los efectos del porcentaje requerido. El partido sostiene que esta medida es excesiva, ya que los integrantes de la Comisión, e incluso el Pleno del Consejo General, pueden verificar la validez de las manifestaciones de apoyo ciudadano, si se tienen los datos de la lista nominal de electores y demás insumos del Registro de Electores a disposición para su cotejo; por lo cual dicho requisito es innecesario.

El partido señala que aunque el legislador tiene libertad de configuración en materia de candidaturas independientes, esa facultad no es absoluta, sino que se debe ejercer prudentemente, con razonabilidad y proporcionalidad, procurando causar el menor grado de molestias a los ciudadanos que firmarán su manifestación de apoyo a los aspirantes a candidatos independientes. Por lo tanto, en su concepto, si se les requiere una copia de la credencial de elector, además de los problemas técnicos que eso implicaría en áreas rurales, suburbanas o en determinados días u horarios, es una medida que inhibirá la obtención de tales apoyos ciudadanos; lo cual implica también la falta de idoneidad del requisito señalado en la fracción II del precepto impugnado.

La norma impugnada dispone lo siguiente:

Artículo 28.- La Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; (...).

El concepto de invalidez es **infundado**.

Es cierto que a los partidos políticos nacionales de nueva creación, se les permite mencionar simplemente los datos de identificación de dichas credenciales, con lo cual basta para acreditar el apoyo ciudadano; pero la diferencia es que en el procedimiento para obtener su registro, los partidos políticos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes

aspiran a ser candidatos independientes; de ahí que no pueda equipararse a los partidos políticos con los candidatos independientes respecto de la exigencia de este requisito.

Este precepto no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, es indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección. Lo anterior, debido a la abundancia de pruebas en ese sentido y a la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

Es razonable que el legislador local prevea que quien pretenda contender como candidato independiente, tenga la carga de acreditar de manera certera que cuenta con un importante apoyo del electorado, pues en su calidad de candidato obtendrá prerrogativas y recursos estatales para el financiamiento de su campaña, por lo que es lógico que se le exija la presentación de pruebas de que un número importante y cierto de ciudadanos estimaron conveniente otorgarle su apoyo para que contienda en la elección sin partido.

Esta medida no es una carga desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votado; por el contrario, se trata de un requisito que reafirma tales derechos, en tanto que da cierto grado de certeza –principio que rige en la materia-, tanto al interesado, a la ciudadanía y a los demás contendientes, de que la incorporación de un candidato adicional contó con el suficiente apoyo ciudadano para que se sumara a la elección.

Asimismo, la medida legislativa es razonable y supera el test de proporcionalidad, pues (a) persigue un fin constitucionalmente válido, que consiste en asegurar que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado; (b) es idónea y necesaria, porque permite la comprobación del respaldo social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para otorgar el registro como candidato independiente; y (c) es proporcional en sentido estricto, porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos, y alcanzar esta finalidad tiene una importancia ponderativamente mayor que el grado de molestia que se causa al candidato independiente y a la ciudadanía, consistente en recabar copia de la credencial de elector (que todos ellos deben tener, pues de lo contrario no podrían figurar en la lista), de todos los ciudadanos que desean manifestar su apoyo.

A similares conclusiones arribó este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,⁹ respecto al requisito de adjuntar copias de credencial de elector a las firmas de respaldo ciudadano establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹⁰ [...]"

⁹ Resueltas en sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ "Artículo 385. (...)"

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

(...)."

Así mismo el aludido órgano jurisdiccional ha resuelto la temática planteada en igual sentido, y por lo mismo, ha reiterado su argumento en los siguientes precedentes:

Datos de identificación	Artículo impugnado
Acción de Inconstitucionalidad 45/2014, y sus acumuladas. ¹¹ [Considerando Noveno]	Artículo 244 Ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. ¹²
Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas. (Morelos) ¹³ [Tema 4 inciso D]	Artículo 283, párrafo segundo, incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
Acción de Inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas. (San Luis Potosí) ¹⁴ [Considerando quinto, apartado VII, numeral 2]	Artículo 235, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas. (Michoacán) ¹⁵ [Considerando décimo noveno]	Artículo 312, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.
Acción de Inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas. (Guanajuato) ¹⁶ [Considerando décimo séptimo]	Artículo 311, fracción III, inciso i), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el doce de marzo de dos mil quince.

¹² En este asunto se indicó: "[...] De manera que, conforme al precedente mencionado, el requisito que la norma impugnada establece para el registro de las candidaturas independientes, consistente en acompañar la copia de la credencial de elector a las firmas de apoyo que obtenga el ciudadano que desea registrarse como candidato independiente, no constituye una carga

desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votado. Por el contrario, el requisito establecido en la norma reafirma tales derechos en tanto que –como se mencionó previamente– garantiza al interesado, a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, acorde con el principio de certeza que rige la materia.

Asimismo, la medida legislativa es razonable y supera el test de proporcionalidad, pues (i) persigue un fin legítimo que consiste en asegurar fehacientemente que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado; (ii) es idónea y necesaria porque permite la comprobación del respaldo social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para obtener el registro como candidato independiente; y, (iii) es proporcional en sentido estricto porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos [...]."

¹³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintitrés de abril de dos mil quince.

¹⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

¹⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiséis de mayo de dos mil quince.

¹⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el ocho de abril de dos mil quince.

A continuación se refleja en el siguiente cuadro comparativo el contenido de diversas legislaciones que contemplan como requisito para los aspirantes a candidaturas independientes, el anexo de la copia simple de la credencial para votar de cada uno de los simpatizantes que firmen las cédulas de respaldo respectivas.

Comparativo de la Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las legislaciones respectivas en el Distrito Federal, Morelos, San Luis Potosí, Michoacán, Guanajuato y Tamaulipas

Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Artículo 25. El Instituto dentro de los seis días	Artículo 385. (...)	Artículo 244 Ter.	Artículo 283. Una vez cumplidos los	Artículo 235. Los ciudadanos que decidan

<p>siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el artículo anterior, procederá a la revisión de las cédulas de respaldo a fin de verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponde según la elección de que se trate, debiendo constatar que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>No procederá computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p><u>II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente...</u></p>	<p>2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p><u>b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;</u></p>	<p>Apartado A. Además de lo previsto en el artículo anterior, para obtener el registro como candidato independiente, se deberá presentar <u>un número de firmas de apoyo, con copia simple de la credencial de elector respectiva</u>, que será equivalente al porcentaje de firmas de la lista nominal que establezca la legislación federal para registro de candidatos independientes al cargo de diputado federal. Para la elección de Jefe Delegacional, el listado nominal será el de la delegación; para los diputados locales, el del Distrito Electoral local uninominal, y para Jefe de Gobierno, el de todo el Distrito Federal.</p>	<p>requisitos establecidos en este Código, el Instituto Morelense solicitará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, proceda a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constate que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p><u>b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;</u></p>	<p>apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, con su credencial para votar vigente, y atender a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía.</p>
--	---	--	--	---

Ley Reglamentaria de las Candidaturas Independientes en

Código electoral del Estado de Michoacán

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

el Estado de Baja California			
<p>Artículo 25. El Instituto dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el artículo anterior, procederá a la revisión de las cédulas de respaldo a fin de verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponde según la elección de que se trate, debiendo constatar que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>No procederá computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p><u>II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente...</u></p>	<p>Artículo 312. Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para ello, ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, <u>con copia y original de su credencial para votar vigente, mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General</u> del Instituto mismo que deberá contener la firma o huella del manifestante.</p>	<p>Artículo 311. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:</p> <p>(...)</p> <p>III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>(...)</p> <p><u>i) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que hayan manifestado el apoyo a su candidatura;</u></p>	<p>Artículo 28. La Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.</p> <p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>(...)</p> <p><u>II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;</u></p>

De lo anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la validez de tal requisito, determinación que vincula a este órgano jurisdiccional.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O

MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."¹⁷

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, y número de registro digital en el sistema de compilación 160544.

No pasa inadvertida para esta Sala Regional los precedentes invocados por el actor, sin embargo, los mismos fueron anteriores a la primera declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre dicho tópico, la cual vincula a este órgano jurisdiccional.¹⁸

¹⁸ De forma similar fue resuelto por la Sala Superior de este tribunal en los expedientes SUP-RAP-203/2014 y acumulados SUP-RAP-213/2014 y SUP-JDC-2782/2014 (sesión pública de resolución de diez de diciembre de dos mil catorce); y en el asunto SUP-JDC-151/2015 (sesión pública de resolución de veintiuno de enero de dos mil quince); por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-333/2015 (sesión pública de resolución de catorce de abril de dos mil quince); y, por esta Sala Regional Guadalajara en el sumario SG-

JDC-11158/2015 (sesión pública de resolución de treinta de abril de dos mil quince).

Así, al no advertirse, a la luz del agravio planteado, que el artículo del cual deriva el requisito controvertido sea contrario al régimen Constitucional, este mismo es acorde al marco convencional, según los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional del país, por lo que la responsable no ha vulnerado los derechos del actor, de ahí que deba confirmarse el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número veinticinco, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-1/2016. DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, quince de enero de dos mil dieciséis.